

LEY XX.—Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.

El Consejo por circular de 21 de Agosto de 1770; y Don Carlos IV. por resolución á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; quando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio: pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.

LEY XXI.—Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.

Don Felipe IV. en Buen-Retiro á 24 de Julio de 1655 á consulta del Consejo.

En el Consejo se vió un memorial remitido con decreto de 15 de este mes, para que me consultase lo que le pareciese; y siendo la súplica, que para extender la devocion del Rosario de nuestra Señora, y que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el reyno, el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos; y que bastará escribir por la Sala de Gobierno á los Obispos de los distritos de cada partido, para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, á que introduzcan esta devocion, por ser tan útil para los fieles; y que lo mismo se haga con las Justicias y Corregidores de estos reynos: con cuyo dictamen me he conformado; y se executará así irremisiblemente (*Aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.*) (23 y 24).

vió aprobada por S. M., y comprehensiva de trece capitulos arreglados á lo dispuesto por el decreto de 21 de Marzo; previniendo por el primero, que se observara cumplidamente en todas sus partes lo mandado en él; y asimismo se executaran todas las órdenes y prevenciones que en el Real nombre hiciese á la Junta el primer Secretario de Estado y del Despacho.

(25) En Real orden de 27 de Julio de 1781 comunicada al Señor Gobernador del Consejo, con motivo de haber dirigido al Rey el M. R. Arzobispo de Toledo el borrador de un edicto preceptivo de que los Párrocos de Madrid y sus Tenientes de ningun modo permitiesen, que en el distrito de sus Parroquias anden mas Rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnes del año, con

LEY XXII. Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sinodo de Pistoya.

Don Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801.

No debiendo prescindir de las facultades que el Todopoderoso me ha concedido para velar sobre la pureza de la Religion Católica que deben profesar todos mis vasallos, no he podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sinodo de Pistoya, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI en su bula *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794: y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dñominios, encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un ejemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerias y demas Tribunales del Reyno, para que celen sobre este punto: mandándose á las Universidades, que en ellas

el fin de evitar la multitud de los que suelen salir de los portales, y formarse en la calle delante de algun cuadro; se sirvió S. M. mandar, que dicho Arzobispo se acordase con el Señor Gobernador, para que procediesen acordes ambas jurisdicciones, y se lograsen los justos fines de dicho Prelado.

(24) Y por otro decreto del Consejo de 4 de Septiembre de 1788, para atajar el abuso de sacar Rosarios de noche los muchachos, y evitar los perjuicios é inconvenientes que podian resultar de su tolerancia; se mandó comunicar la correspondiente orden al Vicario eclesiástico de Madrid, para que acordase las providencias convenientes á los Curas y Ministros de su Audiencia, para que no permitan que se establezca y salga Rosario alguno que no esté establecido con las licencias necesarias; dando cuenta de los que se resistieren ó no les obedeciesen, para que se les obligue por los medios correspondientes; y que los Alcaldes de Casa y Corte en sus respectivos cuarteles por sí, y encargándolo á los Alcaldes de barrio, celen y cuiden del cumplimiento de esta providencia, dando al Vicario y sus Ministros el auxilio que necesiten y pidan para dichos fines.

no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenas en la citada bula (25).

LEY XXIII.—Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

Don Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y sequaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las oponiones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio: y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y contentiendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia (26).

TITULO II.

DE LAS IGLESIAS: Y DE LAS COFRADIAS ESTABLECIDAS EN ELLAS.

LEY I.—No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimiterio (a).

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuer-

(25) Son 83 las proposiciones y doctrinas que contiene la citada bula; condenadas unas como heréticas, cismáticas, erroneas é inductivas á sistemas condenados, falsas, temerarias, perniciosas y destructivas del orden gerárquico; otras como capciosas, escandalosas é injuriosas á los Romanos Pontífices, y á la Iglesia y sus Ministros; otras como fomentadoras del cisma y de la heregia, sospechosas de ella, impías, condenadas anteriormente, y contrarias á la práctica y autoridad de la Iglesia, contumeliosas y ofensivas á los piadosos oídos, á la jurisdiccion de los Prelados y á los decretos del Concilio Tridentino; y otras como subversivas de la libertad y potestad de la Iglesia, perturbativas del orden establecido, y de la Disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

(26) Por Real orden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la República Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermón expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conuciente al mismo fin. Y por otra orden de 14 de Julio del mismo año, de resultados de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha orden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

za; y el que lo hiciere peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (*Ley 2. tit. 2. lib. 1. R.*) (b).

(a) Concuerta esta ley con la 1 y 3, tit. 18, lib. 4 del F. R., en las cuales se señalan las penas de los que violaren las sepulturas.—L. 14, tit. 14, P. 1; y L. 12 tit. 9, P. 7.—Segun el artículo 138 del Código Penal publicado en 1848, la exhumacion, mutilacion ó profanacion de cadáveres humanos se castigará con la pena de prision correccional.

(b) Si el quebrantamiento ó violacion de lugar sagrado se cometiere con motivo de un robo, será castigado conforme al artículo 421 del Código Penal.—Por la regla 19 del art. 10 del mismo Código, se declara circunstancia agravante de la responsabilidad criminal la de cometer el delito en lugar sagrado.

LEY II.—No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.

D. Enrique II. en Toro año 1371 peticion 9.

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren. (*Ley 4. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY III.—No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 9 de los Prelados; y D. Juan I. en Birbiesca año 1387, ley 5. del primer tratado que hizo de leyes.

Porque seria cosa muy fea y desonesta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Principe ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancilleria, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos-hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias ni Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedis; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedis por cada vez que se las asi hallaren; y la tercia parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execu-

cion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (*Ley 8. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY IV. — En las Iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 21 de Octubre de 1775.

Informado de que en el obispado de Almería se estaban construyendo, ampliando y reparando varias Iglesias de órden de aquel Reverendo Obispo (1), executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real órden, consentimiento ni aprobacion, que debia preceder, como Patrono que soy de todas ellas; tuvo por bien mi Consejo de la Cámara prevenirle, liiciese cesar dichas obras, y que no procediese á hacer ninguna en las Iglesias de su diócesi sin expresa órden mia, á ménos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planes y diseños executados, tanto para las obras de Arquitectura, como para las de Escultura, que se estaban construyendo, y habiéndolos remitido este Prelado, y héchose reconocer por mi Consejo de la Cámara, resulta no estar arreglados al arte y reglas que se deben observar. Y deseando evitar para lo sucesivo semejantes defectos, que redundan en perjuicio de los dueños de la obra, y de la buena Escultura y Arquitectura; he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la que mando, no se haga ni execute obra alguna, así de Escultura como de Arquitectura, en todas y cada una de las Iglesias del Obispado de Almería y en las demas de todo el reyno de Granada (á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se hayan enviado á mi Consejo de la Cámara los dibuxos y diseños, con la correspondiente justificacion de la necesidad y utilidad que se considere en las Iglesias respectivas; para que, haciéndolos reconocer por lo mejores artifices de Madrid, recaiga mi Real aprobacion y licencia.

(1) En la sesion 21 capítulo 7 de *Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone entre otras cosas lo siguiente: «Cuiden tambien (los Obispos) de reparar y reedificar las Iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que en algun modo pertenezcan á las mismas Iglesias; y si aquellos no fueren suficientes, obliguen á esto con todos los remedios oportunos á todos los Patronos y demas que participan algunos frutos provenientes de dichas Iglesias, ó en defecto de estos, obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstáculo apelacion, exención ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean transferidas á las Iglesias matrices, ó á las mas cercanas, con facultad de convertir, así las dichas parroquiales como las otras arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar.»

Y en el Consejo se despachan provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la reedificacion y reparo de las Iglesias; y en él se conoce de qualquiera contradiccion. (*Remision 55. tit. 5. y remision 2. tit. 5. lib. 1. Rec.*)

LEY V.—Modo de executar las obras ocurrientes en todas las Iglesias y sus altares.

D. Carlos III. por circular de 23 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Caballeros y Prelados.

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversion de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma la necesidad de poner término á los lastimosos ejemplos de incendios (a) repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de consecuencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifiquen contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz, que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artifices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examinados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptue mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearen. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apénas hay ciudad en el reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles ú otras piedras adecuadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion seria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados expuestos á ennegrecerse, y á afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno ejercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son ménos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectue, lo tomarán dicto: s Prelados eficazmente á su cargo, como tambien

que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religion, y al mayor esplendor y magestad del culto (2 y 3).

(a) Se refiere el que acababa de suceder en el antiquísimo y precioso monumento de Santa María de Cobadonga, y el ocurrido pocos años ántes en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid.

LEY VI. — Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

Don Carlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 23 de Junio de 1785.

Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 15. título 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las conmuten ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legitima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la Jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualesquiera otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las Jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario,

(2) En órden de 8 de Marzo de 1786, comunicada al Consejo por la via de Estado con copia del estatuto 55 de la Academia de San Fernando, mandó S. M. expedir cédula circular á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya órden se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula prevenida en ella.

(3) Y en Real órden de 25 de Julio inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del reyno de lo mandado, para que en ningun edificio público, y especialmente en los templos se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar ántes el dibuxo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é inviolable cumplimiento á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara.

aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12 se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de caridad, para que procuren reunir las á las Sacramentales de Parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir (4 y 5).

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica :: y mando que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del

(4) En órden del Consejo de 10 de Enero de 1770, con motivo de haber representado el Capitan General y Real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de Congregaciones, Hermandades y Cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel Principado con solo el decreto del Ordinario eclesiástico sin la aprobacion de los Magistrados Reales; se mandó, para cortar de raíz estos abusos y desórdenes, que la Real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los Corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recogiesen todas las ordenanzas de Congregaciones, Hermandades y Cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo; prohibiendo baxo las penas establecidas en las leyes 12 y 13 tit. 12. lib. 12 sus juntas y demas actos de hermandad, cofradia y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al qual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.

(5) Por resolucion á Consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser modelo en el resto del reyno, compuesta de veinte y un capítulos, de los cuales los quatro últimos respectivos á Cofradías son del tenor siguiente:

En quanto á Cofradías ó estan fundadas conforme á la ley 5. tit. 14 lib. 8. de la Rec. ó no (ley 12. t. 12. lib. 12).

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal; y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales Cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si estan fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la Junta de caridad puede y debe suprimir las superfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa quando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las Parroquias, y les empobrece con muchas exácciones.

XX. Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, y librárá á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas Cofradías, especialmente quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devocion; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxilio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprehender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos superfluos.

reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.

TITULO III.

DE LOS CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS; ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS (a).

LEY I.—Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cimiterios, segun el Ritual Romano.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 9 de Diciembre de 1786, y cédula de 5 de Abril de 1787.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia, en el uso y construcción de cimiterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 15. Partida 1 (se inserta), cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los cimiterios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3 Se harán los cimiterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimiterios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construcción de los cimiterios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradicción, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, incluidas mis Reales tercias, Excusado, y Fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos (1) con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cimiterio, si fueren concejiles ó de propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exácta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando; haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del cimiterio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos (2, 3 y 4) (b).

(a) Tit. 18, lib. 4 del F. R.—Tít. 13, P. 1.

(b) Esta ley se halla conforme con la 2, tit. 13, P. 1, en que tambien se dan las reglas que deben guardarse en la construcción de las sepulturas y cementerios. — Con arreglo á las leyes últimamente publicadas para el régimen y gobierno de los pueblos, la autoridad local debe intervenir directamente en la construcción de cementerios, y aun tiene que sufragar los gastos que ocasione, obteniendo previamente para ello la aprobacion del jefe político de la provincia.

(1) En Real orden de 11 de Junio de 1786 á solicitud del Sr. Infante D. Gabriel sobre la construcción de cimiterios ventilados en su gran Priorato, la aprobó S. M., y mandó al Consejo tomase luego providencia, haciendo que de los sobrantes de propios se executaran las obras de aquellos, y que se pusieran á disposicion de S. A. que ofrecia ceder las ermitas, y surtir los ornamentos, con el fin de evitar el que se hicieran los Oficios en las Iglesias.

(2) Por el citado reglamento de 9 de Febrero de 1785 se dispone: 1.º que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real Sitio de S. Ildefonso, de qualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cimiterio construido extra muros de él: 2.º que se conduzcan privadamente á la capilla de la Orden Tercera de S. Francisco, inmediata á la Iglesia parroquial, ó á la capilla del cimiterio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán en la Parroquia unas andas con una caja cubierta, y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.º que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la Misa y Nocturno; para lo qual se pasará á la Iglesia, y se dirán estos Oficios, estando de cuerpo presente; y acabados, se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cimiterio en la hora que parezca mas oportuna: 4.º que cuando el cadáver se conduzca al cimiterio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los Oficios en la Parroquia, como si se llevase á ella: 5.º que haya una habitacion inmediata al cimiterio para un Eclesiástico que tendrá la obligacion de decir el Oficio de sepultura, y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, la qual entregará el conductor al Párroco, para que sienta la correspondiente partida; y el mismo Eclesiástico podrá decir en la capilla del cimiterio las misas que se le encarguen por las almas de los sepultados en él: 6.º que no se hará novedad en el pago y cantidad de derechos, que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora: 7.º que á fin de no perjudicar á la Parroquia en los derechos de rotura, que en ella se han hecho hasta aqui, se señalarán en el cimiterio otras tantas clases como habia en ella: 8.º que para el depósito que ocurra de cadáveres por algun tiempo, se construirán seis nichos, y quedarán reservados en el cimiterio: 9.º y que unido á él se haga un osario, donde se vayan depositando

LEY II.—Formalidades que han de observarse en los entierros y exéquias de los difuntos (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

8 En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año, mandamos, que por ninguna persona de qualquiera calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frailes, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias túmulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en cuanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla, segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosí, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que está ordenado por las le-

los huesos que restarán con el discurso del tiempo; y quando haya una porcion competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cimiterio.

(3) Por el cap. 2.º de las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796 respectivas á la policia de la salud pública, se dispuso, que hasta que llegue el feliz momento de la erección de cimiterios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos, quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestos á propagar los miasmas despiden los cadáveres y sus despojos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circular de 26 de Abril de 1804, se mandó, que para activar en todo el reyno dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo, á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los obispados que se les señalen; para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptuen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

yes de nuestros reynos, so las penas en ellas contenidas. (Ley 9. tit. 1.)

12 Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedis; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias (Ley 2. tit. 5. lib. 5. R.) (b).

(a) La L. 13, tit. 13, P. 1, prohíbe tambien que se entierren los muertos con ricas vestiduras ni adornos preciosos, exceptuando los reyes, sus hijos, hombres honrados ó caballeros, obispos y clérigos.

(b) Los siete primeros párrafos de esta ley que han sido suprimidos en la Novísima, y que se contenian en la L. 2, tit. 5, lib. 5 de la Nueva, cuyo epígrafe es: «Por qué personas y en qué forma se pueden traer lutos,» dicen así:

«Ordenamos, i mandamos que de aquí adelante por ninguna persona difunto de qualquier calidad, condicion, i preeminencia que sea, se pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, ó madre, ó abuelo, ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, ó marido, ó muger, ó hermano, ó hermana: i por otro alguno, en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, excepto por las personas Reales, i el criado por su Señor, i el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí que por ninguna de las susodichas personas, por quien se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni ponga, ni pueda traer, ni poner sobre la cabeza, cubriéndola con capirote, ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas Reales.

2 Otrosí que por ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ó condicion, ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra Pragmatica se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, i capuces abiertos, ó cerrados, i caperuzas, excepto por personas Reales, i marido por muger.

3 Otrosí que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den, ni puedan dar á sus criados, ni vestidos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas; i en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, i estuvieren en su servicio, i de su casa, que con estos se guarde, i haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ó, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios, ó herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra Pragmatica; i con que por esto no se entienda que á los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí que las mugeres en quanto á las personas, por quien se puede traer, i poner luto, i en el no darle á criados, ni á criadas, guarden lo mismo, que de suso está dispuesto, i ordenado: i que demàs desto no se puedan traer, ni poner tocas de luto negras, ni teñidas, por ninguna persona que sea, excepto por personas Reales.

5 Otrosí que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad, ó condicion que sea, no se puedan poner, ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, excepto por personas Reales, ó marido, ó muger.

6 Que en los casos, i por las personas, i en la orden, i forma, que se puede traer, i poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho, i contenido, no se pueda traer, ni traiga por mas